



OS PHILIPPVS

DEI GRATIA, REX

Castellæ Aragonum, Legionis vtriusq; Sicilię, Hierusalem, Portugallię, Hungarię, Dalmatię, Croatię, Nauarrę, Granatę, Toleti, Valentię, Gallecię, Maioricarum, Hispalis, Sardinię, Cordubę, Corsicę, Murtię, Giennis, Algarbij, Algecirę, Gibraltar, Insularum Canarię, nec non Indiarum, Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terrę Firmę Maris Oceani, Archidux Austrię, Dux Burgundię, Brabantię, Mediolani, Athenarum, & Neopatrię, Comes Abspurgij, Flandrię, Tirolis, Barcinonę, Rosilionis, & Ceritanıę, Marchio Oristanni, & Comes Gocceanni. Cum è Consilio Sanctę Cruciatę emanauerit quoddam Priuilegium manu nostra firmatum, ac debitis solemnitatibus ibi expeditum in fauorem Martini de Artabia, super prouisione in sui fauorem facta de officij Notarij maioris Sanctę Cruciatę, & Regno Aragonum, cuius tenor sequitur, & est talis.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. POR hazer biẽ y merced a vos Martin de Artabia vezino de la Ciudad de Çaragoça, acatando vuestra suficiẽcia, y habilidad, y los seruiços q̄ nos aueys hecho, y esperamos que nos hareys, y porque para las ocasio-

nes de guerra que tengo en Italia, y otras partes, nos seruis con treze mil y cien reales en plata Castellana doble, pagados a ciertos plazos, de que aueys otorgado escritura de obligacion ante Francisco Sanchez de Vera nuestro Escriuano. Nuestra merced y voluntad es, que aora, y de aqui adelante icays nuestro Notario mayor de la Santa Cruzada del Reyno de Aragon, Ciudad de Çaragoça, y su Arçobispado, y podays vsar, y exercer el dicho officio en la forma, y con las calidades siguientes. PRIMERAMENTE, que ante vos ayan de passar todos los negocios, y causas tocantes a la publicacion, y cobrança de la Bula de la Santa Cruzada, y ayays de dar fee de la publicacion della, y hazer los Padrones, y hijuelas de las Bullas, y dar los testimonios, y relaciones que por las instrucciones del Comissario general se ordena; y todos los Executores, Receptores, y Cogedores han de hazer ante vos los auçtos, y execuciones, y todo lo demas que tocare a la dicha Cruzada. QUE ayan de passar ante vos todos los negocios, y causas tocantes al Subsidio, y Escusado, despachos, copias, y repartimientos, y todas las cessiones que se hizieren para su paga, y los Colectores, Receptores, y Executores han de hazer ante vos todos los auçtos, y otros qualesquiera que fueren de cosa tocante al Subsidio, y Escusado, y todas las execuciones que para su cobrança fueren necessarias; y ante vos se han de abrir las caxas de los zepos de composiciones, y dar fee de las cantidades que en ellos se hallaren. QUE qualesquiera auçtos, testimonios, copias, y Padrones, y qualesquiera diligencias judiciales, y extrajudiciales, que por qualquier via, o forma dependieren de todo lo tocante a Cruzada, cepos, y composiciones, y todo lo demas a ello anexo, y dependiente, aya de passar, y passe ante vos: y si se hiziere ante algun otro Notario, ò Escriuano sean nulas, y de ningun valor, ni efecto, por quedar, como quedan inhabi-

*A que haian de pasar
Todos los actos y di-
ligencias tocantes
a la Cruzada por
mano de el vniuersi-
tario*

*Las de el subsidio
y escusado*

les todos, excepto vos para poderlo hazer, y aueys de despachar en el Tribunal de la Cruzada de essa Ciudad, como aqui lo hazen los nuestros Escriuanos de Camara en el nuestro Cōsejo de Cruzada, y ante vos se hã de proueer las peticiones, autos, sentencias, y todo lo demas q̄ en el dicho Tribunal se actuare. QVE ayays de cobrar, y cobreys los mismos salarios, y drechos que hasta aora se han acostumbrado cobrar por vuestros antecessores, por razon de la Sãta Cruzada Subsidio, y Escusado, sin que en esto se añada, ni quite cosa alguna. QVE seays exempto de la jurisdiccion ordinaria, asì en las causas ciuiles, como criminales in defendendo: y si quisieredes gozar del Fuero, y Priuilegio de Soldado, se os dara esta exempcion. QVE podays llevar de dia, y de noche qualesquier armas ofensiuas, y defensiuas, como no sean pistolas, o pedreñales menores de la medida Foral, y de las prohibidas por Pragmaticas nuestras, hechas, y despachadas por el nuestro Consejo de Aragon, y que las podays llevar, aunque esten prohibidas por pregones de los nuestros Virreyes, y Audiencia de esse Reyno en conformidad de lo que acostumbran gozar los priuilegiados de la Santa Cruzada, como por cedula nuestra està mandado. QVE seays exempto de qualesquier cargas, y officios de Concejo, y tambien de huespedes, soldados, y bagajes. Y assi mismo aueys de recibir todos los actos concernientes a la Cruzada, Subsidio, y Escusado, siendo natural de esse Reyno, y que podays hazer y actuar los processos que se hizieren ante los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada, y Tribunal della, de essa Ciudad, y Reyno, y por los dichos actos que testificaredes, como por los processos que se hizieren podays llevar, y lleueys los drechos acostumbrados. QVE os mandaremos auezindar en la Ciudad, Villa, o Lugar realenco donde assistieredes, para que gozeys de lo que los otros vezinos, sin embargo que no tengays

Exemption de la Jurisdiction Ordinaria asi en causas ciuiles como Criminales in defendendo gozia numide Regio Executur lre decil 187 n.º 53. et se quaty et no reg. 25 de Ximic. c. 55 to. in.º 36/50 Exemption in totan te a Armas

Exemption de cargas de concejo lre de inbu lre cap 4 § 6. et 7.

es necesario Mandato de el Rey especifico para que se gozara fuerca este fabo y el siguiente

el domicilio, y requisitos que disponen sus Estatutos y Or-
dinaciones. QVE no tendreys vacacion en los officios del
gouierno de la tal Vniuersidad en que estuieredes insecu-
lado, y en los del gouierno de essa Ciudad donde soys do-
micaliado os mandaremos insecular. QVE caso que por
 algun tiempo sucediere el disponer vos, o vuestros successo-
 res deste officio en virtud de la veta que del hizieredes vos,
 o ellos se aya de despachar titulo en mi Contaduria mayor
 de Cruzada en favor de la tal persona a quien se huviere
 nombrado, sin ponerle impedimento, concurriendo en
ella las partes, y calidades que para seruirle se requieren. Y
 mandamos a los Comissarios subdelegados de la Santa
 Cruzada de essa Ciudad y Reyno, y a los demas Oficiales
 de su Tribunal, y a otras qualesquier personas a quien toca-
 re, que luego que esta nuestra carta les sea presentada reci-
 ban de vos, o de la persona que vuestro poder tuviere el ju-
 ramento, y solemnidad acostumbrado, el qual assi hecho
 os den la possession del dicho officio, y os guarden, y hagan
 guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas, liberta-
 des, exempciones, preheminencias, prerrogatiuas, e inmu-
 nidades, y todas las otras cosas al dicho officio anexas, y
 pertenecientes, y os recudan, y hagan recudir con los sala-
 rios, derechos, emolumentos, y demas cosas que aqui van
 señaladas, todo bien, y cumplidamente, sin que os falte co-
 sa alguna, y que en todo, ni en parte dello no os pongan
 impedimento alguno, ni os le consientan poner, que Nos
 desde agora os auemos por recebido al dicho officio, y os
 damos facultad para le vsar, y exercer; y siempre que huie-
re de entrar nuevo successor a exercer este officio, aya de pre-
ceder titulo nuestro, y aprobacion del Comissario Gene-
ral, y Consejo de Cruzada. Y por hazeros mas merced, os
 damos licēcia, y facultad, poder, y autoridad, para que vos,
 o la persona, o personas que despues de vos sucedieren en
 este

este oficio perpetuamente para siempre jamas podays, y puedan nombrar Tiniente que le sirua, y quitarle, y remouarle con causa, o sin ella todas las vezes que quisieredes, y poner otra en su lugar, y con solo vuestro nombramiento entre a exercerle, quedando a vuestra eleccion el que goze, o no de las preheminencias, y esempciones, que por este titulo se os conceden, porque solo vno de los dos ha de gozar dellas, teniendo obligacion a sacar titulo nuestro, que se le despachara sin ponerle embaraço, ni dilacion alguna en nuestra Contaduria mayor de Cruzada, concurriẽdo en la persona que assi nombraredes las partes, y calidades que para ello se requieren, y vse, y exerça el dicho oficio en la forma, y con las condiciones, declaraciones que vos lo auia des de hazer, y hizierades si le siruierades por vuestra persona, con tal, que si por culpa, o negligẽcia vuestra, o del que os sucediere no sacaredes el dicho titulo dentro de los dicho tres meses, no pueda vsar del exercicio del dicho oficio, ni los del Tribunal de la Cruzada le admitan a el, y que assi lo declareys siempre en el nombramiento que hizieredes. Y en caso que por qualquier causa, o razon cessare este oficio la cantidad con que por el nos auẽys seruido, se os aya de boluer de nuestra Real haziencia a vos, o a la persona que a la sazõ le tuuiere; y con estas calidades, y preheminencias mandamos tengays el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre jamas, para vos, y vuestros herederos, y sucesores, y para quien de vos, y dellos huuiere titulo, y causa, y vos, y ellos le podays ceder, renũciar, traspassar, y disponer del en vida, o en muerte, por testamento, o en otra qualquier manera, como bienes, y drechos vuestros propios, y la persona en quien sucediere le aya con las mismas calidades, prerrogatiuas, preheminencias, y perpetuidad que vos, sin que le falte cosa alguna, y que cõ el nombramiento, renunciacion, o disposicion

*Y puede disponer por
Via de Severdad por
perpetuamente*

vuestra, y de quien sucediere en el dicho oficio se aya de despachar titulo con esta calidad, y perpetuydad, aunque el que le renunciare no aya viuido, ni viua dias, ni horas algunas despues de la tal renunciacion, y aunque no se presente ante Nos dentro del termino de la Ley. Y q̄ si despues de vuestros dias, o de la persona que sucediere en el dicho oficio le huuiere de heredar alguna, q̄ por ser menor de edad, o muger no le pueda administrar, ni exercer tenga facultad de nōbrar otra q̄ en el entre tanto que es de edad, o la hija, o muger se case le sirua, y que presentando el tal nombramiento en la Contaduria mayor de Cruzada, se le despachara titulo, o cedula nuestra para ello, y que queriendo vincular, o poner en mayorazgo dicho oficio vos, o la persona, o personas que despues de vos sucedieren en el, lo podays, y puedan hazer con las condiciones, vinculos, y prohibiciones que quisieredes, y desde luego os damos licencia, y facultad para ello, aunque sea en perjuyzio de las legitimas de los otros vuestros hijos, con que siempre el sucesor nuevo aya de sacar titulo nuestro, y aprouacion del dicho Comissario General, el qual se le dara, constando que lo es en el dicho Mayorazgo, y que muriendo vos ò la persona, o personas que despues de vos sucedieren, sin disponer, ni declarar cosa alguna en lo tocante a el, aya de venir, y venga a la que tuuiere drecho de heredar vuestros bienes, y suyos, y si cupiere a muchos se puedan conuenir, y disponer del, y adjudicarle al vno dellos, por la qual disposicion, y adjudicacion se dara assi mismo el dicho titulo a la persona en quien sucediere, y que excepto en los delictos, y crimines de heregia læssæ Maiestatis, o el pecado nefando, por ningun otro se pierda, ni confisque, ni pueda perder, ni confiscar el dicho oficio, y que siendo priuado, o inhabilitado, el que le tuuiere le ayan aquel, o aquellos que tuuieren drecho de heredar en la forma que està dicha del

que

que muriere sin disponer del: con las quales dichas calidades, y condiciones queremos, que tengays el dicho oficio, y vuestros herederos, y sucesores, y la persona o personas que despues de vos, y dellos huviere titulo, voz, o causa perpetuamente para siempre jamas. Y mandamos al Comissario Apostolico general de la Santa Cruzada, y de las demas gracias en todos nuestros Reynos, y Señorios, y los del nuestro Consejo, y Contaduria mayor della, que al presente son, y adelante fueren, despachen el dicho titulo en favor de la persona, o personas a quien assi pertenciere conforme a lo que está referido, sin poner impedimento alguno siendo de las calidades que para servirle se requieren, expressando en el esta merced, y prerrogatiua, y con las mismas calidades, exempciones, y libertades que aqui se especifican, y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren en el dicho Oficio. Todo lo qual queremos y mandamos se guarde, y cumpla, no embargante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas, hechas, y promulgadas por el nuestro Consejo de Aragon, Virreyes, y Audiencia de essa Ciudad, Ordenanças, estilo, vso, y costumbre del de Cruzada, y Tribunales della, y de la dicha Ciudad de Çaragoça, y su jurisdiccion, y distrito, que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispensamos, quedando en su fuerça y vigor para en lo demas, y que se tome la Razon desta nuestra carta en los libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada, y por Alonso de Villa, Contador de la venta de oficios della, y no la tomando no se pueda vsar della en manera alguna: Y declaro, que desta merced aueys cumplido con el drecho de la media annata, el qual se ha de pagar de las segundas, terceras, y demas ventas que se hizieren deste oficio, y todos los propietarios que sucedieren en el han de pagarla de lo que les tocare del salario, prouechos, y demas emolumentos del,

antes

esta tomada auerita

antes que se les de titulo, ni sean admitidos al uso, y exercicio del dicho oficio, y mandamos se os despachen por el nuestro Consejo de Aragon cédulas, y sobrecartas desta, y otros qualesquier despachos que sean necesarios para su entero cumplimiento, y execucion, que todas se os han de dar solamente en virtud desta mi cédula. Datt. en Madrid

a ocho de Enero de mil seyscientos treynta y siete años.

YO EL REY. Fr. Antonio Arçobispo Inquisidor General. Doctór Don Pedro Marmolejo. Geronimo Villanueva. Don Pedro Valle de la Cerda. Don Francisco Abarca Maldonado. Pedro de Villanueva. Gran Canciller Pedro de Villanueva. Yo Gaspar Perez Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Assentose el traslado del titulo de su Magestad escrito en las cinco ojas antes desta en sus libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada. Iuan de Verascola Aguirre. Bartolome Ortiz. Tomo la Razon Alonso de Villa. Lugar del sello.

ET pro parte dicti Martini de Artabia nobis fuit supplicatum, quod ad executionem, & effectum dicti, & præinserti Priuilegij aliud in hoc nostro Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio expediri mandaremus. Nos vero, eius supplicationi benigne annuetes. Tenore præsentis de nostra certa scientia, Regiaq; auctoritate deliberate, & cōsulto, dictum ac præinsertum Priuilegium, & omnia, & singula in eo contenta, enarrata, & concessa tenentes, & approbantes, & ad executionem deduci volentes, præsens nostrum Regium Priuilegium cum illius insertione expediri iusimus. Serenissimo propterea Balthasari Carolo Principi Austriarū, & Gerundæ, Duciq; Calabriae, & Mōtisalbi, filio Primogenito nostro charissimo, ac post felices, & longeuos dies nostros in omnibus Regnis, & dominijs nostris (Deo propitio) immediato hæredi, ac legitimo successoris, intentum aperientes nostrum, sub paternæ benedictionis obtentu di-

cimus

Tomo de la Razon

cimus, eumq; rogamus. Illustri vero nostro Locumtenen-
 ti, & Capiteo generali, Nobilibus, Magnificis, dilectisque
 Consiliarijs, & fidelibus nostris Regenti Cancellariam, &
 Doctoribus nostræ Regiæ Audientiæ, Regenti officium no-
 stræ generalis Gubernationis, & eius Ordinario Aessori, Iu-
 stitiæ Aragonum, & eius Locumtenentibus, Baiulo Genera-
 li, Magistro Rationali, Locumtenenti nostri Generalis The-
 saurarij, Aduocato, & Procuratoribus Fiscalibus, & Patri-
 monialibus, Zalmetinis, Merinis, Supraiuntarijs, Alguaci-
 rijs, Portarijs, & Virgarijs, cæterisque demū vniuersis, & sin-
 gulis Officialibus, & subditis nostris, maioribus, & minori-
 bus in præfato nostro Aragoniæ Regno constitutis, & cō-
 stituendis, ipsorumque officialium Locumtenentibus, seu of-
 ficia ipsa Regentibus, & subrogatis præsentibus, & futuris
 ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ, poenæque
 florenorum auri Aragonum mille, nostris Regijs inferendo-
 rum erarijs, dicimus, præcipimus, & iubemus. Quatenus præ-
 dictum, ac præinsertum priuilegium, & omnia, & singula in
 eo contenta, à prima eius linea, vsque ad vltimam, iuxta sui
 seriem continentiam, & tenorem, teneant firmiter, exequā-
 tur, & obseruent, tenerique, & inuiolabiliter obseruari, &
 exequi faciant ab omnibus incōcusè, & non contrafaciant,
 vel veniant, neque aliquem contrafacere, vel venire permit-
 tant ratione aliqua, siue causa. Si dictus Serenissimus Prin-
 ceps nobis morem gerere, cæteri vero officiales, & sub-
 diti nostri prædicti gratiam nostram charam habent, ac
 præter iræ, & indignationis nostræ incursum poenam
 præpositam cupiunt euitare. In cuius rei testimonium
 præsentem fieri iusimus nostro Regio communi sigillo
 in pendentem munitam. Datt. in oppido nostro Ma-
 driti, die vigesima octaua, mensis Martij, anno à
 Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo
 septi-

septimo. Regnorumque nostrorum decimo septimo.
 YO EL REY. V. Dux. V. Caruajal Agurto pro Thes. ge-
 nerali. V. Don Franciscus de Castelui ꝛ. V. Bayetola ꝛ.
 V. Magarola ꝛ. V. Morlanes ꝛ. V. Io. Laurentius de Vi-
 llanueua pro Conseruatore Arag. Dominus Rex manda-
 uit mihi Ioanni Laurentio de Villanueua, visa per Ducem
 Gubernatorem, Caruajal pro generali Thes. Castelui, Ba-
 yetola, Magarola, & Morlanes Regentes Can. & me pro
 Conseruatore Aragonum. In diuers. Arag. x. fol. ccxlvj.
 Confirma V. Magestad el Priuilegio aqui inserto de Titu-
 lo perpetuo de Notario mayor de la Santa Cruzada de la
 Ciudad de Caragoça, y Reyno de Aragon, en fauor de Mar-
 tin de Artabia vezino della. Pro lu. sig. S. quadraginta so-
 lidos. P. Nauarro Locumt. Prot.